



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023.¹

Con el debido respeto a mis colegas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023** porque, por un lado, si bien **comparto** lo determinado en el **punto de acuerdo PRIMERO** del proyecto, **me aparto** de la causa de improcedencia propuesta (actos consumados); y, por otro lado, **disiento** de la determinación tomada por la mayoría respecto al **punto de acuerdo SEGUNDO**, en el que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, respecto a las expresiones realizadas en las conferencias de prensa conocidas como “*mañaneras*” del pasado diez, once, catorce y diecisiete de julio de este año, conforme a lo siguiente:

El procedimiento fue incoado por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, quien por propio derecho denunció al Presidente de la República; así como a diversas personas del servicio público² y/o quien resulte responsable de **realizar** y **reproducir** en redes sociales frases, manifestaciones y pronunciamientos que probablemente constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)** en su perjuicio.

La ciudadana aduce, en esencia, que las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como la reproducción de frases, manifestaciones y pronunciamientos por parte de los servidores públicos denunciados, constituyen **VPMRG** en su perjuicio, pues reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres, al generar, entre el auditorio, la idea de que ella es el resultado de una decisión de hombres, y que cualquier camino que decida políticamente ha sido

¹ ACUERDO **ACQyD-INE-135/2023**, de veinte de julio de dos mil veintitrés.

² Al Coordinador de Comunicación Social; el Director General de Comunicación y Estrategia Digital; al Director del CEPROPIE; a la Directora General de Comunicación Social; el Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

acordado por un grupo de hombres, por la simple necesidad de contar con una mujer nacida en el pueblo; razón por la cual, solicita se ordene el retiro de dichas publicaciones.

En este contexto, por **mayoría** de votos de las personas que integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se determinó:

1. La **improcedencia** de los hechos denunciados respecto de las “*conferencias mañaneras*” celebradas los días **tres, cuatro y cinco de julio en curso**, al tratarse de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*, y
2. La **improcedencia** de la medida cautelar solicitada respecto de las “*conferencias mañaneras*” realizadas los días **diez, once, catorce y diecisiete de julio de este año**, en esencia, porque

*“Bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que los mensajes denunciados son realizados en el contexto del debate de temas de interés público y la crítica dura que realiza el Presidente de la República contra los actores políticos que militan en la oposición a su gobierno y que no necesariamente se refieren a la quejosa por su condición de mujer, sino por su actividad y aspiraciones políticas dentro de los partidos o expresiones políticas que tienen posturas de disenso con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo tanto desde una apariencia de buen derecho las manifestaciones denunciadas **se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión** o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de una persona”³*

Por cuanto hace al primer punto, no comparto la determinación relativa a que los hechos denunciados respecto a las “*conferencias mañaneras*” celebradas los días **tres, cuatro y cinco de julio en curso**, se tratan de **actos consumados de manera irreparable**. Desde mi perspectiva, la causa de improcedencia aplicable es la prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*,⁴ referente a que esta autoridad “**proceda**

³ Pág. 53 del Acuerdo.

⁴ **Artículo 39. De la notoria improcedencia.** 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: [...] **IV.** Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

eliminar o modificar las publicaciones que contiene **los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés**”, puesto que **la pretensión de la denunciante ya fue colmada** al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-131/2023**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la **tutela preventiva**, considero que, bajo la apariencia del buen derecho, algunas manifestaciones que fueron declaradas improcedentes, sí podrían ser constitutivas de VPMRG, por lo que **no se encuentran al amparo de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo**, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de una sociedad y, por tanto, se encuentra derrotado frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Es importante destacar que como autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a adoptar todas las medidas necesarias a fin de suprimir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones, obligaciones derivadas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Entre las manifestaciones, se encuentran las siguientes:

Mañanera del día 10 de julio de 2023
Manifestaciones denunciadas
<i>...Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto...</i> <i>... La van a utilizar para engañar al pueblo para poder regresar por sus fueros y seguir robando...</i>
Mañanera del día 11 de julio de 2023
Manifestaciones denunciadas
<i>...Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa...</i> <i>...Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando...</i> <i>...Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres...</i>



Mañanera del día 14 de julio de 2023
Manifestaciones denunciadas
<i>...Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo...</i>
Mañanera del día 17 de julio de 2023
Manifestaciones denunciadas
<i>...Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarse mediante un oficio honesto...</i> <i>...nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina ha logrado superarse...</i>

Como se puede observar, los mensajes sí podrían configurar manifestaciones lesivas respecto de la denunciante que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión. Desde mi óptica, bajo la apariencia del buen derecho, éstas pueden constituir **estereotipos de género y violencia simbólica** al tratarse de expresiones relacionadas con su calidad de mujer.

La **violencia simbólica** se caracteriza por ser invisible, una violencia soterrada e implícita, que opera y se desarrolla en el nivel de las representaciones y **estereotipos**, con el propósito de deslegitimar a las mujeres.⁵ Así, a través de los **estereotipos**, se niega e invisibiliza el papel de las mujeres en diversos ámbitos, entre ellos el de la política.

Este tipo de violencia promueve ideas, comportamientos y patrones de conducta, que consolidan tales **estereotipos**, reforzando y reproduciendo relaciones sociales asimétricas entre los géneros.⁶

Dichas frases atribuyen a la persona denunciante un papel **subordinado y desigual** frente a la presunta existencia de un grupo de hombres que supuestamente la han posicionado y favorecido en su aspiración a ser representante del Frente, como si

⁵ SRE-PSC-88/2021.

⁶ SRE-PSC-173/2021 (confirmada en el SUP-REP-456/2021) y SCM-JDC-60/2020.



la persona denunciante no contará con una historia de vida profesional que pudiera por sí misma respaldar dicha aspiración.

Además, tienen un impacto negativo desproporcionado en la persona denunciada, pues buscan generar una idea sobre sus capacidades y atributos en su aspiración a dicho cargo.

Cuando el Presidente de la República dice: “*Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto*”, “*La van a utilizar para engañar al pueblo para poder regresar por sus fueros y seguir robando*”; “*Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres*” y “*Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo*”; **invalida** la trayectoria y carrera profesional de la denunciante e **invisibiliza** sus capacidades personales y de toma de decisión para abanderar un proyecto político.

Particularmente, por cuanto hace a la expresión “*Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando*”, podemos advertir que estamos en presencia de **violencia simbólica** porque la finalidad es deslegitimar a la denunciante a través de estereotipos de género; es decir, se invisibiliza su trayectoria en el ámbito público y político al mismo tiempo que se le subordina a un grupo de hombres, haciendo alusión a una superioridad masculina.

Si bien, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-383/2017** determinó que, en ese caso, la palabra **títere** estaba avalado por la libertad de expresión, estimo que no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que, analizando en su contexto integral, y en sede cautelar, las expresiones mencionadas sí pueden causar un efecto desproporcionado hacia la denunciante y tener un impacto diferenciado, al representarla como incapaz de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones propias, sobre todo para un cargo público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Lo anterior, vulnera su libre determinación para ejercer su derecho político a participar en los asuntos públicos del país. Además, estas frases perpetúan una idea de que las mujeres son incapaces de decidir sobre su vida y proyectos, y asignan una visión tradicional, arraigada desafortunadamente en nuestra cultura política, de que las mujeres sólo pueden aspirar a opinar e intervenir en los asuntos públicos de nuestro país si son amparadas por los hombres.

Por otro lado, las frases “*Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa*”, y “*Nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina ha logrado superarse*” asignan un rol a la persona denunciada por su aparente pertenencia a un grupo social, propiciando un contexto de **discriminación** no sólo hacia la aspirante, sino también hacia el propio grupo social, al atribuirle características o papeles que poseen o deberían poseer en torno a su estatus económico o pertenencia cultural a determinado grupo, con lo cual se perpetúan desigualdades y contextos de exclusión.

Al analizar el **contexto objetivo** se infiere que con esas manifestaciones y publicaciones se podría generar una afectación a la denunciante por la trascendencia de éstas, ya que, son emitidas por el Ejecutivo Federal (máximo cargo en la administración pública) en un formato que tiene un impacto a nivel nacional y cuyo contenido generalmente es retomado por diversos medios de comunicación y en distintos medios de difusión, en los cuales se reproduce la **violencia simbólica** contra las mujeres que he referido.

Es importante recordar que la persona titular del Ejecutivo Federal tiene un especial deber de cuidado sobre las expresiones que emite y las personas servidoras públicas en general el correlativo de garantizar que cuando ejercen su libertad de expresión no ignoren el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, estudiar las manifestaciones con **perspectiva de género** impone la necesidad de dejar de pensar todo en términos de un sujeto aparentemente neutral, construido desde un imaginario de hombre blanco, heterosexual, cristiano y educado; y, en cambio, exige que se adopte una visión que abarque múltiples realidades e intersecciones. La perspectiva de género implica una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad y la



desigualdad prevaleciente, es decir, es una toma de posición política y, a la vez, un conjunto de acciones y alternativas para erradicarlo. De este modo, la perspectiva de género exige una voluntad alternativa y una metodología diversa para construirla a través de acciones concretas.⁷

El análisis con perspectiva de género conduce a desarrollar el *test* contenido en la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁸ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, que aplicados al caso, me permiten concluir lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Las publicaciones denunciadas **sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer que pretende ser responsable para la construcción del Frente amplio por México** al descalificar sus capacidades como mujer en lo concerniente a su trayectoria y/o proyección política.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se actualiza, pues las expresiones fueron realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los servidores públicos encargados de la difusión y comunicación social del Gobierno de la República.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

⁷ Cfr. Lagarde M. Desarrollo y Feminismo, desarrollo humano y democracia, Edit. horas y HORAS, España, 1997, p. 1-38

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/front/jurisprudencias/index.



Se actualiza a través de elementos simbólicos y verbales por medio que **expresiones que, en la apariencia del buen derecho, contienen estereotipos discriminatorios de género** los cuales se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁹

En ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el material denunciado tiene por **objeto** nulificar la trayectoria política y las aspiraciones electorales de la denunciante, generando como **resultado**, que las manifestaciones y publicaciones propicien violencia política contra las mujeres en razón de género, provocando consecuencias en su imagen pública y al ejercicio igualitario de sus derechos político-electorales.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las expresiones y publicaciones denunciadas sí se dirigen a la quejosa en su calidad de mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente; al versar sobre expresiones que condicionan su trayectoria, actividad y aspiraciones políticas a la determinación y decisión de personas del género masculino, dentro de una estructura social que se organiza en torno a la idea de dominación sexo-genérica en la que prevalece la autoridad y el

⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

poder de los hombres y lo masculino sobre los derechos y libertades de las mujeres, contribuyendo a arraigar una cultura patriarcal que define las relaciones entre mujeres y hombres bajo sistemas de organización social desiguales y discriminatorios.

Lo anterior, nos conduce a la presencia de machismos cotidianos, es decir, a una ideología arraigada en nuestra cultura que se manifiesta en dichos, prácticas, comportamientos, e incluso tradiciones, cargados de connotaciones tendentes a extender estereotipos de género contra las mujeres y que niegan a las mujeres el derecho a su libre determinación e independencia.¹⁰

A partir de lo hasta aquí razonado, a juicio de la suscrita, la medida cautelar solicitada, en su vertiente de tutela preventiva, es **procedente** porque existen elementos para determinar que las manifestaciones analizadas contienen elementos que configuran VPMRG, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro. Ello, sin dejar de resaltar que existe un **riesgo real** de que la conducta denunciada ocurra nuevamente, pues las expresiones se han realizado en por lo menos siete conferencias matutinas.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto particular**.

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/circulo-de-lectura/no-son-micro-machismos-cotidianos>.

